



San José, 07 de noviembre de 1947.-

La Junta Departamental, aprobó el Decreto que a continuación se transcribe:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

D E C R E T A:

Artículo 1º).- Queda prohibido a los bañistas concurrentes a las playas balnearias, salir de las cargas o garitas sin estar vestidos con el traje reglamentario.

Artículo 2º).- Todos los concurrentes a las playas están obligados a observar las normas que a continuación se establecen:

- a).- Mantener la debida corrección, higiene y cuidado en su permanencia en los balnearios.
- b).- Guardar el orden correspondiente para asegurar la moralidad y buenas costumbres; reglas que no podrán ser menoscabadas por medio de gestos ni de palabras, sin incurrirse en grave falta pasible de sanción.
- c).- No pernoctar ni transitar en los balnearios en forma que pueda afectar a las demás concurrentes; y ;
- d).- Durante el baño quédale prohibido alejarse de la costa para evitar accidentes.

Artículo 3º).- Queda terminantemente prohibido arrojar desperdicios o basuras en las playas, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones consistentes en arresto por cuarenta y ocho horas.

Artículo 4º).- Los guardianes encargados de la vigilancia de las playas no admitirán la colocación de garitas, sombrillas, carritos, etc., a menor distancia de diez metros del limite con las aguas.

Artículo 5º).- Queda prohibido asimismo la instalación de carpas cuyo tamaño exceda 2 m 50 por 2m 50.

Artículo 6º).- Las carpas, sombrillas, etc., deberán ser instaladas por los interesados paralelamente a las aguas y guardando una equidistancia de 3mts., entre una y otra.

Artículo 7º).- Las cargas y sombrillas deberán estar plegadas a las 21 horas durante los meses de diciembre y enero; a las 20 horas en febrero y, en los demás meses restantes de la temporada a las 17 y 30 horas.



Artículo 7º).- Las cargas y sombrillas deberán estar plegadas a las 21 horas durante los meses de diciembre y enero; a las 20 horas en febrero y, en los demás meses restantes de la temporada a los 17 y 30 horas.

Artículo 8º).- Los que deseen colocar en las playas, carpas, sombrillas, carritos o casillas destinadas a alquiler están obligados en todos los casos a solicitar de la Intendencia Municipal, la autorización correspondiente, debiendo establecerse en la solicitud las características de las mismas, y zona de ubicación.

Artículo 9º).- Todos los concesionarios están obligados a tener un bote o lancha para atender los llamados de auxilio o salvataje, los que deberán funcionar a cargo del personal adiestrado en la natación, el que se mantendrá alerta a los movimientos de los bañistas y ubicarse en todo momento en los parajes que ofrezcan mayor peligro.

Artículo 10º).- Cada zona estará dotada de una casilla con destino a W.C. Cuya instalación e higiene estará a cargo del concesionario.

Artículo 11º).- Los concesionarios son responsables directos de las infracciones en que incurran el personal que utilice.

Artículo 12º).- Queda absolutamente prohibido encender en las playas.

Artículo 13º).- Admitese la practica de deportes en las playas, condicionada a que ello no constituya molestias para el público concurrente, todo lo cual queda librado al juicio de apreciación de la Dirección de Parques y Jardines.

Artículo 14º).- Queda absolutamente prohibido, el acceso a las playas con animales, andar a caballo o en motocicletas o autos.

Artículo 15º).- Los concurrentes deberán observar la mayor compostura en su lenguaje y modales –dentro y fuera del baño--. La desobediencia a estas normas será motivo suficiente para que los guardianes o encargados de los balnearios dispongan la expulsión del infractor de inmediato.

Artículo 16º).- Queda terminantemente prohibido y sujeto a la sanción de que informa el artículo tercero de este reglamento, encender fuego en las playas circundadas por bosques o que cuenten con calles o predios en sus adyacencias que estén arbolados.

Artículo 17º).- Las empresas de transporte de pasajeros en general que organicen excursiones a los balnearios del departamento, deberán dar aviso a la Intendencia con 24 horas de



anticipación, para proceder al refuerzo del personal de vigilancia que permita prestar al público un servicio más eficiente de acuerdo con la concurrencia accidental que se efectúe.

Artículo 18°).- La omisión a lo dispuesto en el numeral anterior dará motivo a decretar la suspensión del acto que se desea realizar, y, la Empresa organizadora o transportadora de excursionistas se hará pasible, por ese solo hecho, de la aplicación de sanción hasta \$ 50.00.

Artículo 19°).- Declárase caducadas todas las autorizaciones o permisos que con carácter precario y revocable se han acordado a los Barmans que actualmente estén o no en funciones en las playas balnearias, con obligación de proceder al retiro de las instalaciones que hubieren ejecutado. Para la prestación de estos servicios deberá observarse el régimen de propuestas ante la Intendencia Municipal, quedando librado a su arbitrio y apreciación adjudicar ese cometido a quien estime que ofrezca y llene mejores condiciones con el propósito que se persigue.

Artículo 20°).- En todos los casos de habilitación de alguna playa o balneario deberá ser comunicado a la Jefatura de Policía, acompañando copia de esta Ordenanza, a los efectos de la prestación del servicio para el mantenimiento del orden.

Artículo 21°).- Para su cumplimiento, vuelva al Departamento Ejecutivo.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.-

Salvador ESTRADA

Presidente

Juan Menéndez DEL PINO
Secretario Ad-Hoc

MPM. 16/05/09